


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100237		257544189004	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120040		257543103002	
ACCIONANTE	DIANA ROCÍO RAMÍREZ RUÍZ en calidad de Agente Oficioso de MARCO EZEQUIEL CRUZ RAMÍREZ		
ACCIONADOS	SALUD TOTAL EPS - S S.A.		
DERECHO	SALUD	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, el cual tuteló los derechos fundamentales incoados.

Solicitud de Amparo

La señora DIANA ROCÍO RAMÍREZ RUÍZ en calidad de agente oficioso y representación de su esposo el señor MARCO EZEQUIEL CRUZ RAMÍREZ, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud de las personas con enfermedades catastróficas o de alto costo, a la seguridad social, a la integridad de la prestación del servicio de salud.

Trámite

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad al cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada SALUD TOTAL EPS – S S.A., impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de mayo de 2021.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, en calidad de Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL S.A. Sucursal Bogotá plante su inconformidad.

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó en si resulta violatorio los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud de las personas con enfermedades catastróficas o de alto costo, a la seguridad social, a la integridad en la prestación del servicio de salud, siendo los anteriores vulnerados por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS – S S.A. Toda vez, que se está ante un paciente con un diagnóstico complejo, catalogado dentro de enfermedades catastróficas y de alto costo, por lo anterior el

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

accionante y paciente MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ elevó acción constitucional de tutela por la no autorización del servicio de transporte; el suministro de un tratamiento integral, como son exámenes, tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos que se den con posterioridad a los ordenes de los médicos tratantes; y la exoneración de los copagos o cuotas moderadoras, ya que su familia no cuenta con los medios económicos para suplirlas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimados al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada radica, en que, el accionante no cuenta con ordenes médicas para gastos de transporte, por lo anterior manifiesta que según la normatividad vigente quien debe asumir este gasto es el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro de los PBS; por su parte, y frente al tema de haberse ordenado un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, pese haberse demostrado que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido el accionante y que no tiene servicios pendientes; y por último la inconformidad frente a la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos del accionante, toda vez que en el presente caso, y según la entidad accionada el grupo familiar no demuestra la falta de capacidad de pago para aquellos casos en que se le aplican el copago o cuota moderadora.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que se refiere al tema del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 259/2019, manifiesta:

“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente. (Sentencia T - 259/19, 2019)

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, en el caso concreto del accionante el señor MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ.

Conforme a lo anterior, el no autorizar el servicio y/o cubrir los gastos de transporte, incurre en el detrimento a la salud y el bienestar del accionante, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido unas subreglas que implican la obligación de acceder a la solicitud de transporte intermunicipal, cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5897 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Nota esta Jueza Constitucional, que el accionante el señor MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ, no cuenta con la orden del profesional de la salud que autorice el servicio de transporte, siendo ésta una de las inconformidades de la entidad accionada. Por lo anterior considera este Despacho constitucional, que un formalismo administrativo como es la autorización y/o la orden del médico tratante, no puede prevalecer frente a la vulneración de los derechos incoados en la presente acción constitucional, ante todo, si se tiene en cuenta que el accionante es una persona que padece una enfermedad crónica, con una limitación en uno de sus brazos y múltiples patologías, que hacen que dependa de terceras personas para su movilidad.

Por tanto, este Despacho constitucional, ordena a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que adelante todos los tramites y procedimientos administrativos, que se requieran para garantizar el cubrimiento de gastos de transporte que requiera el accionante el señor MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ, con la finalidad de que asista de manera oportuna y sin complicaciones a las citas, exámenes, tratamientos que ordenen los médicos tratantes.

Por otra parte, con relación a la inconformidad por haber ordenado un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no cuenta con servicios de salud pendientes, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

En consecuencia a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que la entidad accionada no ha vulnerado el tratamiento integral del accionante el señor MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ, pues como se deduce de las pruebas allegadas a este Despacho, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, no registra autorizaciones o medicamentos pendientes, por lo que se deduce que el actuar de la entidad no ha sido negligente, de esta manera y en concordancia con el citado precedente jurisprudencial, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones que tienen con sus afiliados.

Aunado a lo anterior, se exhorta y se le recuerda a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que en el presente caso, el accionante es un usuario con especial protección constitucional, al tratarse de una persona que padece una enfermedad catastrófica, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Con respecto a la exoneración de la cuota moderadora y copagos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 402/18, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras, y las hipótesis en las que procede la exoneración, así las cosas indica que:

*En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, **siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.** (Negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (Sentencia T-402/18, 2018)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Queda claro entonces que se puede acceder a la exoneración de copagos aquellos pacientes diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo, de acuerdo a lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que se conduela como transgredido según lo dicho por el accionante, se evidencia que la accionada entidad SALUD TOTAL EPS , no actuó conforme a derecho.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **confirmar** decisión adoptada por el a quo, recordándole a la accionada SALUD TOTAL EPS, si no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se disponga a adelantar todo el tramite y/o procedimiento administrativo para autorizar el servicio de transporte del señor MARCO EZEQUIL CRUZ RAMÍREZ para ser conducido a las respectivas citas, exámenes, procedimientos y tratamientos ordenados por los médicos tratantes, además de lo ordenado por la juez de conocimiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMA el fallo proferido el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fa0b15139b98639b77e3c6cf3dcf273e7be24684d077a98078eda96827e8d3

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120040	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Documento generado en 25/05/2021 09:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca